



RESOLUCIÓN No. CSJBOR23-503

Cartagena de Indias D. T. y C., 18 de mayo de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-00246-00

Solicitante: Juana de la Cruz González Castro

Despacho: Juzgado 2° Administrativo del Circuito de Cartagena

Funcionaria judicial: Arturo Eduardo Matson Carballo y Amelia Mercado Cera

Clase de proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Número de radicación del proceso: 13001-33-33-002-2016-00017-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 17 de mayo de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 14 de abril del 2023, la señora Juana de la Cruz González Castro, actuando en calidad de demandante, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, identificado con radicado 13001333300220160011700, que cursa en el 2° Administrativo del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que, según lo afirma, el proceso lleva casi 8 años desde su presentación ante el juzgado.

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial no cumplía con los requisitos previstos en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-227 del 13 de abril del 2023, se requirió a la solicitante con el fin de que precisara la pretensión que impulsa el presente trámite administrativo, como quiera que no se indicaron acciones u omisiones que configuren una situación de mora actual; para lo cual se concedió el término de 5 días contados desde el día siguiente a la comunicación del acto administrativo, actuación realizada el 24 de abril siguiente.

Dentro de la oportunidad respectiva, la solicitante por escrito del 28 de abril de 2023, informó que desde el 7 de junio de 2022, se encuentra pendiente la celebración de la audiencia de pruebas, la cual ha sido programada en diversas ocasiones sin que a la fecha la misma se haya podido finalizar.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Reunidos los requisitos del artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-318 del 4 de mayo de 2023, se dispuso requerir a los doctores Arturo Eduardo Matson Carballo y Amelia Mercado Cera, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 2° Administrativo del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso de marras, acto administrativo que fue notificado mediante mensaje de datos el 8 de mayo del año en curso.

3. Informe de verificación de los servidores judiciales

Dentro de la oportunidad correspondiente, el doctor Arturo Eduardo Matson Carballo, Juez 2° Administrativo del Circuito de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), que i) en audiencia inicial del 16 de febrero de 2022, se decretaron las pruebas documentales aportadas y las testimoniales solicitadas; ii) que el 7 de junio de 2022, se recepcionaron

los testimonios y se suspendió la diligencia a fin de que se aportara la documental faltante; iii) que fijada la fecha para la continuación de la audiencia de pruebas para el 22 de noviembre de 2022, el día anterior, se resolvió reprogramar a solicitud del apoderado de la parte demandante, y se dispuso como nueva fecha el 27 de enero de 2023; iv) que el 27 de enero del año en curso, el despacho en audiencia requirió al demandado para que allegara la documental faltante; y v) que por secretaría, el 17 de abril de 2023, fueron enviados los oficios de requerimiento probatorio a la autoridad destinataria.

Por su parte, la doctora Amelia Mercado Cera, en calidad de secretaria de esa agencia judicial, indicó bajo la gravedad de juramento que el proceso ha tenido el correspondiente impulso atendiendo la carga efectiva del despacho al cual durante el año 2022 le fueron repartidos 453 expedientes. Así mismo, precisó que el 27 de enero de 2023, se llevó a cabo audiencia de pruebas en la que se le ordenó al demandado la incorporación de una prueba documental, requerimiento que le fue comunicado en estrados, no obstante, ante el impulso de la parte demandante, la secretaría de esa agencia judicial dispuso oficiar en tal sentido al demandado el 17 de abril de 2023.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Juana de la Cruz González Castro, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 – 2026¹, el cual en su objetivo estratégico No. 1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

Así las cosas, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente*”

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1513685/5113559/Plan+Sectorial+de+Desarrollo+Rama+Judicial+2023-2026.pdf/4f58367d-864c-490e-b4b2-69542ff0295e>

de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del Acuerdo en mención, prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en armonía con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

En consecuencia, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, es de naturaleza administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra servidores judiciales y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Caso en concreto

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el 14 de abril de 2023, la señora Juana de la Cruz González Castro, en calidad de demandante, dentro del proceso de marras, que cursa en el Juzgado 2° Administrativo del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, se encuentra pendiente la celebración de la audiencia de pruebas, la cual ha sido programada en diversas ocasiones sin que a la fecha la misma se haya podido finalizar.

Frente a las alegaciones de la solicitante, el doctor Arturo Eduardo Matson Carballo, Juez 2° Administrativo del Circuito de Cartagena, rindió informe y afirmó bajo la gravedad de juramento que en audiencia de pruebas del 27 de enero de 2023, el despacho requirió al demandado para que allegara la documental faltante; y que por secretaría el 17 de abril del año en curso, fue enviado oficio de requerimiento probatorio a la autoridad destinataria.

Por su parte, la doctora Amelia Mercado Cera, en calidad de secretaria de esa agencia judicial, indicó que el 27 de enero de 2023, se llevó a cabo audiencia de pruebas en la que se le ordenó al demandado la incorporación de una prueba documental, requerimiento que le fue comunicado en estrados, no obstante, ante el impulso de la parte demandante, la secretaría de esa agencia judicial dispuso oficiar en tal sentido al demandado el 17 de abril de 2023.

A partir del informe rendido por los servidores judiciales requeridos bajo la gravedad de juramento, y ante la falta de identificación del proceso en las plataformas de consulta TYBA y SAMAI, se advierte que en el curso del proceso de marras se han surtido las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
-----	-----------	-------

1	Audiencia por la cual se dio apertura al debate probatorio, y que fue suspendida a fin de que se aportara la documental faltante	07/06/2022
2	Auto que resolvió reprogramar la audiencia de pruebas para el 22 de noviembre de 2022	28/10/2022
3	Notificación en estados del auto del 28/10/2022	31/10/2022
4	Auto que resolvió reprogramar la audiencia de pruebas por solicitud de la parte demandante para el 27/01/2023	21/11/2022
5	Notificación en estados del auto del 21/11/2022	22/11/2022
6	Continuación de la audiencia de pruebas en la que el apoderado de la parte demandante solicitó la incorporación de la prueba documental faltante, por lo que el despacho en estrados requirió a la parte demandada en tal sentido.	27/01/2023
7	Envío de oficios de requerimiento para la incorporación de lo ordenado.	17/04/2023
8	Comunicación de requerimiento dentro del presente trámite administrativo.	08/05/2023

Así las cosas, se tiene que si bien la agencia judicial encartada ha suspendido en diversas oportunidades la audiencia de pruebas, se evidencia que todas han sido reprogramadas con la finalidad de que se efectúe la incorporación de las pruebas documentales faltantes, razón por la cual, pese a que el demandado fue requerido en audiencia, la secretaría del despacho ante los impulsos de la parte demandante por oficio enviado el 17 de abril de 2023, insistió en el requerimiento realizado en audiencia del 27 de enero de 2023.

En este sentido, la posición del despacho judicial encartado en cuanto a la incorporación de las pruebas documentales faltantes obedece a una consideración jurídica que encuentra acogida en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política de Colombia, dado que son los jueces quienes pueden valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada asunto en particular, sin que en ello pueda tener injerencia esta Seccional.

Así las cosas, no le es dable al Consejo Seccional, entrar a cuestionar a través de este mecanismo, el contenido o precedencia de las decisiones judiciales, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en el alcance de las normas sustanciales que se aplican a una determinada materia; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces.

Adicionalmente, como arriba se anotó, el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 prohíbe inmiscuirse en el sentido en que deben proferir sus decisiones los jueces.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que *“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial” (Subrayas y negrillas fuera de texto).*

Se concluye, que en el caso en concreto no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, dado que esa agencia judicial ha desplegado las actuaciones necesarias para lograr la incorporación de las pruebas documentales faltantes con anterioridad al presente procedimiento administrativo, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

5. Conclusión

En consecuencia, al no encontrarse configurada mora actual alguna por parte del Juzgado 2° Administrativo del Circuito de Cartagena, ni hallar factores contrarios a la oportuna y eficaz administración de justicia, esta Seccional, dispondrá el archivo del presente trámite administrativo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

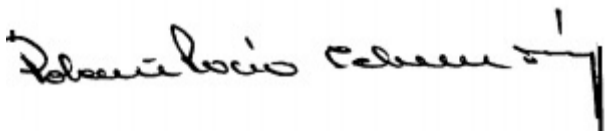
III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Juana de la Cruz González Castro, actuando como demandante, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, identificado con radicado No. 13001-33-33-002-2016-00017-00, que cursa en el Juzgado 2° Administrativo del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a la solicitante, al doctor Arturo Eduardo Matson Carballo, Juez 2° Administrativo del Circuito de Cartagena, y a la secretaria de esa agencia judicial.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

M.P. PRCR/MIAA